



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

AUTO No. 00011

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (E)**

En ejercicio de las facultades encargadas por la Resolución 002 del 03 de Enero de 2011, en concordancia con lo establecido en la Resolución 3691 de 2009, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 909 de 2008 y

**CONSIDERANDO**

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 11713 del 15 de julio de 2010, el requerimiento No. 2010EE32005 del 15 de julio de 2010, y la solicitud elevada por la Personería Local de Chapinero mediante el radicado No. 2010ER52381 del 05 de octubre de 2010, llevó a cabo visita técnica el día 21 de octubre de 2010 al establecimiento denominado **RAC CHICKEN**, identificado con NIT. 24873377 - 4, ubicado en la Carrera 7 No. 49 - 22 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 16790 del 02 de noviembre de 2010, en el cual se expresa lo siguiente:

**"(...) 5.4 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

*Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, el establecimiento no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, dado que su actividad no se encuentra reglamentada.*







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0001

*No obstante lo anotado en el párrafo anterior, y por el artículo 2 de la misma Resolución 619 de 1997, el establecimiento está obligado a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la secretaria Distrital de Ambiente.*

*Conforme el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, en los cuales se determina que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Se determina que de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, el establecimiento, RAC CHICKEN, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones por cuanto, la estufa y la plancha no poseen dispositivos de control de emisiones, gases, vapores, partículas u olores que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas u olores generados durante la cocción de alimentos.*

## 6. CONCEPTO TECNICO

*6.1 El establecimiento RAC CHICKEN no dio cumplimiento al requerimiento 2010EE32005 del 15 de julio de 2010, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico...*

*6.2 El establecimiento RAC CHICKEN no requiere permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*

*6.3 El establecimiento RAC CHICKEN incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto, la estufa la plancha no poseen sistema de control de emisiones, gases, vapores, partículas u olores generados durante la cocción de alimentos.  
(...)"*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de la Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica de inspección el día 03 de junio de 2009 al establecimiento denominado RAC CHICKEN, identificada con NIT.







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0001

24873377 - 4, ubicada en la Carrera 7 No. 49 - 22 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, y de acuerdo con la información suministrada, se emitió el Concepto Técnico No. 16790 del 02 de noviembre de 2010.

Que de acuerdo con las observaciones realizadas en el Concepto Técnico No. 16790 del 02 de noviembre de 2010, el establecimiento RAC CHICKEN, no ha dado cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2010EE32005 del 15 de julio de 2010, dado que la estufa y la plancha utilizadas en el momento de cocción de alimentos no posee dispositivos de control de emisiones, generando así molestias a vecinos y transeúntes del sector, contraviniendo de manera presunta con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 68 de la Resolución 909 de 2008.

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 establece que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores.

Que el Artículo 68 de la Resolución No. 909 de 2008, establece "...*Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*".

Que de acuerdo con lo dispuesto por los Artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo Octavo y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable*".





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0001

*al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento RAC CHICKEN, identificado con NIT. 24873377 - 4, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



19



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0001

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sanitario, así como el de formulación cargos y pruebas"*.

Que mediante la Resolución No. 002 del 03 de Enero de 2011 se encargó de las funciones de Director de Control Ambiental al Ingeniero Grado 04 Wilson Eduardo Rodríguez Velandia identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.186.873, quien se desempeña como Subdirector Código 068.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter



C/CA





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

0001

Ambiental en contra del establecimiento RAC CHICKEN, identificado con NIT. 24873377 - 4, ubicado en la Carrera 7 No. 49 - 22 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en cabeza de su Representante Legal la Señora Martha Eugenia Montoya Zuluaga, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24`873.377, o a quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Auto de Inicio al Representante Legal la Señora Martha Eugenia Montoya Zuluaga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24`873.377, o a quien haga sus veces del establecimiento RAC CHICKEN, ubicada en la Carrera 7 No. 49 - 22 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

**Parágrafo.** - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de la Entidad [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 07 ENE 2011

**WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA**

Director de Control Ambiental (E)

Proyectó: Yuli Marcela Pardo Perilla- Contrato de Prestación de Servicios No. 185/10  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina- Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido  
Aprobó: Ernesto Romero Tobon- Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (E)  
Concepto Técnico: 16790 del 02 de noviembre de 2010  
Expediente SDA 08-2011-22  
RAC CHICKEN

